



Juzgado de Primera Instancia nº 03 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 6 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549403

FAX: 935549503

EMAIL: instancia3.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120240039641

Procedimiento ordinario 274/2024 -D2

-

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0536000004027424

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 03 de Barcelona

Concepto: 0536000004027424

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a: I

Parte demandada/ejecutada:

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO

En Barcelona, a 10 de mayo de 2024

HECHOS

ÚNICO. - Por la parte demandada se interpuso en tiempo y forma la correspondiente declinatoria por falta de jurisdicción de este Juzgado, realizando las alegaciones que constan en su escrito de contestación a la demanda.

Admitida a trámite por diligencia de ordenación de fecha 23.04.2024 se acordó, con suspensión del curso del procedimiento, dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal. Evacuado el traslado conferido, con el contenido que obra en autos y que se da por reproducido a los efectos oportunos, han quedado los autos pendientes del dictado de la presente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El presente procedimiento ha sido promovido a instancias de D^a. J
contra la mercantil

interesando que por este Juzgado se dicte Sentencia por la que se declare el Derecho de alquiler social a favor de la misma en aplicación de la Ley 24/2015, y se condene a la demandada a ofrecer un contrato de alquiler social en relación con el domicilio sito en la Calle Llull 400, 5º 2ª de la Barcelona, en las condiciones previstas en el artículo 5 de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
8IU2YCHDHO24ZQH0NZQSOXU6JN18SB5

Data i hora
10/05/2024
15:51

Signat per Galia Teresa, Susana;





Ley 24/2015.

La parte demandada plantea declinatoria por falta de jurisdicción de este Juzgado, al entender que corresponde el conocimiento de la presente litis compete a la jurisdicción contencioso-administrativa. Se ampara para ello en que la Ley 24/2015, en que sustenta su pretensión, es una norma que no tiene carácter procesal, sino administrativo y, por tanto, las consecuencias jurídicas de la inobservancia de dicha obligación legal deben ceñirse al ámbito estrictamente administrativo. En definitiva, considera que la obligación de ofrecer un alquiler social que prevé la Ley 24/2015 es una obligación de carácter administrativo que, en su caso, deberá sustanciarse por la vía administrativa, siendo por ello los órganos administrativos los encargados de dilucidar si existe, o no, la obligación de ofrecer alquiler social.

En el mismo sentido, el Ministerio Fiscal interesa la estimación de la declinatoria planteada, interesando que se declare la incompetencia de la jurisdicción civil y del presente Juzgado para el conocimiento del litigio por corresponder su conocimiento a la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Frente a tal argumentación, la parte demandante se opone a la estimación de la declinatoria planteada y considera que la jurisdicción civil es competente para el conocimiento de la Litis en aplicación del art. 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en relación con los art. 2 y 3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa (LJCA).

SEGUNDO. – El art. 9 de la LOPJ parte de la base de que *“Los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por esta u otra Ley”* (art. 9.1 LOPJ). Concretamente, por lo que respecta al ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa se prevé en el apartado 4º del indicado precepto que los órganos jurisdiccionales del orden contencioso-administrativo *“conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al derecho administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la ley y con los reales decretos legislativos en los términos previstos en el artículo 82.6 de la Constitución, de conformidad con lo que establezca la Ley de esa jurisdicción. También conocerán de los recursos contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho. Quedan excluidos de su conocimiento los recursos directos o indirectos que se interpongan contra las Normas Forales fiscales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, que corresponderán, en exclusiva, al Tribunal Constitucional, en los términos establecidos por la disposición adicional quinta de su Ley Orgánica.*

Conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 8IU2YCHDHO24ZQHONZQSOXU6JN18SB5
Data i hora 10/05/2024 15:51	Signat per Galia Teresa, Susana;	





responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional. Igualmente conocerán de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva.

También será competente este orden jurisdiccional si las demandas de responsabilidad patrimonial se dirigen, además, contra las personas o entidades públicas o privadas indirectamente responsables de aquéllas.”

Basta la lectura del precepto para constatar que la jurisdicción contenciosa es competente para conocer de los recursos y cuestiones que se relacionen con la actividad desplegada por la Administración Pública, siempre y cuando dicha actividad se haya materializado mediante un acto administrativo expreso o presunto. De ahí que se predique el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativo, que no puede concebirse sin una previa actividad por parte de la Administración. Por ello, el procedimiento que se sustancia ante la jurisdicción contenciosa no es en rigor un proceso entre partes sino un proceso al acto administrativo objeto de impugnación, aunque la autoría de éste imponga siempre la presencia formal de una parte -la Administración Pública; y este es el motivo por el que el control judicial se produce ex post facto, una vez dictado el acto y, a menudo, desplegados sus efectos jurídicos, que la ley declara inmediatamente ejecutivos.

En consonancia con ello el art. 2 de la LJCA establece que “*El orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con:*

a) La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, los elementos reglados y la determinación de las indemnizaciones que fueran procedentes, todo ello en relación con los actos del Gobierno o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, cualquiera que fuese la naturaleza de dichos actos.

b) Los contratos administrativos y los actos de preparación y adjudicación de los demás contratos sujetos a la legislación de contratación de las Administraciones públicas.

c) Los actos y disposiciones de las Corporaciones de Derecho público, adoptados en el ejercicio de funciones públicas.

d) Los actos administrativos de control o fiscalización dictados por la Administración concedente, respecto de los dictados por los concesionarios de los servicios públicos que impliquen el ejercicio de potestades administrativas conferidas a los mismos, así como los actos de los propios concesionarios cuando puedan ser recurridos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 8IU2YCHDHO24ZQHONZQSOXU6JN18SB5
Data i hora 10/05/2024 15:51	Signat per Galia Teresa, Susana;	





directamente ante este orden jurisdiccional de conformidad con la legislación sectorial correspondiente.

e) *La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad.*

f) *Las restantes materias que le atribuya expresamente una Ley”.*

En el caso de autos, no ha habido actuación administrativa. Nótese que la pretensión que se ejercita ante esta instancia va dirigida a un particular (no a una Administración o ente público) y pretende que se declare la existencia de la obligación legal a cargo de la mercantil demandada de ofrecer un alquiler social a la actora en los términos previstos por la Ley 24/2015, con la subsiguiente condena de la parte demandada a su cumplimiento. No existe un acto administrativo que deba revisarse y, en consecuencia, con independencia de que su incumplimiento pueda ser sancionable administrativamente, y de que obviamente su ausencia no constituya un requisito de procedibilidad ni que impida dictar una sentencia en un proceso de desahucio, cuestión que nada tiene que ver con el objeto de este proceso, la jurisdicción civil es desde luego la competente para el conocimiento de la Litis en los términos en que ha sido planteada por el demandante al amparo del carácter residual con que se configura el ámbito objetivo de la jurisdicción civil (art. 9.2 LOP).

TERCERO. - De las costas procesales. No procede la imposición de costas conforme al criterio del vencimiento objetivo que imponen los artículos 394.1 y 398.1 de la LEC con carácter general; y ello por cuanto no está expresamente previsto en la regulación de la declinatoria (art. 63 y sig. de la LEC), porque no da lugar a un incidente propiamente dicho (aun cuando surte el efecto de suspender, hasta que sea resuelta, el plazo para contestar y el curso del procedimiento principal) y porque, al haber sido desestimada, no concluye con una resolución definitiva.

En virtud de lo expuesto, y vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Que desestimo la declinatoria planteada por la representación procesal de la parte demandada. Prosiga el procedimiento con arreglo a su cauce procedimental, sin condena en costas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 8IU2YCHDHO24ZQH0NZQSOXU6JN18SB5
Data i hora 10/05/2024 15:51	Signat per Galia Teresa, Susana;	





Notifíquese esta resolución a las partes, con indicación de que contra la misma sólo cabe interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, de conformidad con el artículo 66.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de su posterior alegación en su caso al apelar la sentencia.

Así lo acuerda, manda y firma D^a. Susana Galià Teresa, Magistrada-Juez en sustitución del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Barcelona.

5

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 8IU2YCHDHO24ZQH0NZQSOXU6JN18SB5	
Data i hora 10/05/2024 15:51	Signat per Galià Teresa, Susana;		

